



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Blanca Onury González Valencia y Otros
Demandados: Diana Cruz Parra y Otros
Radicado: 630013103003-2019-00081-00

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 07-06-2022 el despacho denegó la solicitud de nulidad invocada por Trans-J.J Express S.A.S.

Para arribar a dicha decisión el despacho se apoyó en el hecho de que el promotor de la nulidad la había convalidado con su actuación posterior sin alegarla, de suerte que se encontró configurado el supuesto de hecho contenido en el artículo 136.1° del C.G.P.

Inconforme, el apoderado de la comentada organización interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumenta, en síntesis, que la intervención posterior a la formulación de la nulidad consistente en la contestación de la demanda le fue rechazada a causa de su extemporaneidad, luego, no podría darse el efecto de la convalidación que sirvió de fundamento a lo resuelto.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista del 15-06-2022, sin que dentro del lapso de rigor los demás intervinientes ejercieran réplica.

Para resolver se considera,

Conforme al artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.



Superado lo anterior, se advierte que la reposición no está llamada a prosperar, ello en vista de que la decisión adoptada por el despacho se ajustó a la normativa que gobierna la materia.

En efecto, el artículo 136 del estatuto procedimental reglamenta lo concerniente al saneamiento de las nulidades procesales, en cuyo numeral primero se destaca el hecho de que la parte que podía alegarla o bien no lo hizo o actuó sin proponerla.

Para el caso, estando en curso la nulidad, el hoy recurrente allegó, el 15-06-2021 escrito de contestación de la demanda sin alegar la causa de invalidación, luego, indefectiblemente tal conducta asumida tiene la entidad suficiente para sanear la posible nulidad que hubiera estado presente.

Huelga indicar que el recurrente debía sujetarse a las resultas de la nulidad por el mismo planteada, pero en contraposición decidió asumir una conducta distinta y se ocupó en contestar la demanda, lo que por supuesto implica el saneamiento de la posible nulidad de lo hasta ese momento actuado.

Por otra parte, el hecho de que la contestación fuera extemporánea no modifica en nada el panorama descrito, pues, al margen de su efecto, comporta una intervención posterior al presunto vicio sin alegarlo.

Basta entonces lo hasta aquí considerado para no reponer la decisión opugnada.

Ahora, de cara a la alzada que en subsidio se ha formulado, se advierte que conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 321 la providencia atacada es proclive del recurso de apelación, razón por la que se concederá el mismo y se ordenará imprimir el trámite contemplado en el artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 07-06-2022 por medio del cual se denegó la nulidad invocada por Trans J.J Express.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la providencia referida en el numeral anterior.



TERCERO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial una vez expire el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 105 del 13-07-2022